

**ASAMBLEA NACIONAL****TEXTO ÚNICO**

**Ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 12 de 1998, Por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y la Ley 16 de 2008, Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera de Servicio Legislativo**

**LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Título I**

## Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley regula las relaciones de trabajo de los servidores públicos que prestan servicios a la Asamblea Nacional, con el propósito de establecer los fundamentos organizativos, técnicos y administrativos de un régimen laboral fundado en los principios de libertad política, igualdad, mérito, honestidad y capacidad, para integrar un cuerpo de funcionarios idóneos cuyos cargos sean permanentes, con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los temporales, que señale la Ley.

**Artículo 2.** Las disposiciones de la presente Ley tienen efecto inmediato y se aplicarán a todas las relaciones de trabajo existentes dentro de la Asamblea Nacional a la fecha en que entren a regir.

**Artículo 3.** Los derechos y garantías consignados en la presente Ley, serán considerados como mínimos a favor de los servidores públicos de la Asamblea Nacional.

**Artículo 4.** Los servidores de la Asamblea Nacional se clasifican así:

1. Diputados. Funcionarios de elección popular que, para todos los efectos, derechos y obligaciones, serán considerados servidores públicos y cuyo periodo de nombramiento está regulado por la Constitución Política de la República.
2. De elección. El Secretario General y el Subsecretario General.
3. De Carrera del Servicio Legislativo. El personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la Ley.
4. De libre nombramiento y remoción. El personal de confianza adscrito al Presidente, a las fracciones parlamentarias, a los Diputados, al Secretario General y demás servidores públicos que, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.
5. Temporales. El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.

**Artículo 5.** Las normas de la Carrera del Servicio Legislativo tendrán en cuenta los aspectos de evaluación, formación y clasificación de personal. El personal de confianza y el personal temporal estarán sujetos a las normas de la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo, en lo que

les sea aplicable dada su condición, pero en ningún caso podrá asignarse a este personal funciones propias del personal de carrera.

## **Título II**

### **Organización del Sistema de Recursos Humanos**

**Artículo 6.** La ejecución de las normas y políticas de la administración de recursos humanos de la Asamblea Nacional, estará a cargo de las siguientes autoridades:

1. El Pleno de la Asamblea Nacional.
2. La Directiva de la Asamblea Nacional.
3. El Presidente de la Asamblea Nacional.
4. El Secretario General.
5. El Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.
6. La Dirección de Recursos Humanos.

**Artículo 7.** Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, los nombramientos, la separación y las destituciones de los servidores públicos adscritos o no adscritos a la Carrera del Servicio Legislativo, así como la convocatoria al concurso de oposición para la selección del Director de Recursos Humanos.

**Artículo 8.** Es función del Secretario General coordinar toda la labor de las unidades técnicas de la Asamblea Nacional. El Subsecretario General será el encargado de coordinar la labor de las unidades administrativas, además de asistir en el Pleno al Secretario General.

**Artículo 9.** Se crea el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo integrado por:

1. El Secretario General de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, o el Subsecretario General.
2. El Director de Recursos Humanos o el Subdirector.
3. El Director Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria o el Subdirector.
4. Un Diputado de la Fracción de Gobierno por el periodo de un año.
5. Un Diputado de la Fracción de Oposición por el periodo de un año.
6. El Presidente de la Asociación de Empleados de la Asamblea Nacional o un miembro de su Junta Directiva.
7. Dos representantes de los servidores públicos de Carrera del Servicio Legislativo o sus suplentes.

Los miembros señalados en los numerales 2, 3 y 6 solo tendrán derecho a voz.

Los Diputados representantes de las Bancadas de Gobierno y de Oposición contarán cada uno con un suplente elegido de la misma forma que el principal.

El quórum del Consejo lo constituye la mayoría de sus miembros con derecho a voz y voto.

**Artículo 10.** Los representantes principales y suplentes de los servidores de la Carrera del Servicio Legislativo serán elegidos por estos, mediante votación directa y secreta, para un periodo de dos años.

**Parágrafo transitorio.** Los primeros representantes del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo serán escogidos entre todos los servidores públicos en funciones, de la Asamblea Nacional. Para tal efecto uno será elegido para un periodo de seis meses y el otro, para un periodo de un año.

**Artículo 11.** Son funciones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo:

1. Proponer, al Presidente de la Asamblea Nacional, políticas de recursos humanos para la Institución, con las recomendaciones que estime convenientes para el mejoramiento del sistema.
2. Resolver las apelaciones contra disposiciones y resoluciones, así como las consultas sobre otros actos administrativos en materia de recursos humanos, cuando los afectados sean servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.
3. Aprobar el Reglamento de Administración de Recursos Humanos y sus modificaciones presentados por la Dirección de Recursos Humanos.
4. Aprobar los manuales de procedimientos, de clases ocupacionales y de escala salarial.
5. Proponer al Presidente de la Asamblea Nacional la terna para la selección del Director de Recursos Humanos y evaluar su desempeño.
6. Dictar su reglamento de funcionamiento interno.
7. Cumplir las demás funciones que le señalen la Ley y el reglamento.

**Artículo 12.** La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un Director, nombrado mediante concurso de oposición para un periodo de cinco años. El Director solo podrá ser reelegido mediante un nuevo concurso para un periodo adicional. En caso de vacante absoluta del cargo se realizará un nuevo concurso.

La persona que ocupe esta posición deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario en Administración Pública, Administración de Empresas, Recursos Humanos, Psicología o en profesiones afines.
3. Tener ocho años o más de experiencia profesional, de los cuales deberá contar, como mínimo, con cinco años de experiencia en cargos de jefatura en el área de Recursos Humanos.
4. No haber sido condenada por delito contra la Administración Pública ni por delitos electorales.

**Artículo 13.** Corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos realizar las siguientes funciones:

1. Diseñar un sistema de administración de recursos humanos que desarrolle los objetivos de establecer, en la Asamblea Nacional, los fundamentos organizativos, técnicos y

administrativos de un régimen laboral basado en los principios de libertad política, igualdad, mérito, capacidad y moralidad.

2. Dirigir y coordinar los programas técnicos del sistema, así como las acciones administrativas y técnicas, tendientes a cumplir los objetivos y fines de su competencia, de acuerdo con las políticas sobre recursos humanos que emanen de las autoridades correspondientes.
3. Definir y controlar la aplicación de las políticas, planes y programas sobre recursos humanos de la Asamblea Nacional y garantizar la continuidad funcional del Régimen de Carrera del Servicio Legislativo.
4. Elaborar el proyecto de Reglamento de Administración de Recursos Humanos, los reglamentos técnicos y demás disposiciones que requiera la operación del sistema.
5. Asesorar y orientar al personal de la Asamblea Nacional en la ejecución de las normas y procedimientos de los programas técnicos, así como en la interpretación de disposiciones reglamentarias y en la aplicación de los mandatos y procedimientos administrativos y disciplinarios.
6. Desarrollar y tramitar las acciones de personal de acuerdo con las normas y los procedimientos establecidos.
7. Mantener actualizados los controles, registros y estadísticas de los recursos humanos de la Asamblea Nacional.
8. Administrar el régimen de retribución y participar en la formulación y evaluación sobre los gastos de personal que se contemplen en el presupuesto.
9. Cumplir todas las responsabilidades y funciones que le señalen la Ley y los reglamentos.

**Artículo 14.** El Director de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, al igual que las contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.
2. Dirigir y supervisar los programas y acciones técnicas y administrativas, que guarden relación con las funciones y competencia de la Dirección de Recursos Humanos.
3. Presentar, ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, el anteproyecto de Reglamento de Administración de Recursos Humanos, los reglamentos técnicos y las disposiciones generales del sistema de recursos humanos de la Asamblea Nacional, así como sus modificaciones.
4. Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, para proponer políticas sobre los recursos humanos, brindar asistencia técnica y sustanciar referencias de procesos administrativos y disciplinarios.
5. Suscribir y formalizar la documentación sobre acciones de personal de su competencia, por expreso mandato de los reglamentos aprobados.
6. Cumplir con las responsabilidades y tareas inherentes al cargo que le señalen la Ley y los reglamentos.

### **Título III**

#### **Administración de Recursos Humanos**

#### **Capítulo I**

##### **Clasificación de Puestos**

**Artículo 15.** La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado un Manual de Clases Ocupacionales, según categorías salariales, grados y niveles, con base en funciones y responsabilidades, con una nomenclatura uniforme que permita identificar los requisitos mínimos de experiencia, educación, conocimiento, destreza y aptitud, el cual se aprobará de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 16.** La clasificación de los puestos de la Asamblea Nacional deberá ser revisada cada dos años.

#### **Capítulo II**

##### **Acciones de Recursos Humanos**

**Artículo 17.** Además de las que señalan la Ley y su reglamentación, las acciones de recursos humanos son las siguientes:

1. Retribución.
2. Traslados.
3. Ascensos.
4. Ausencias justificadas.
5. Evaluaciones.
6. Capacitaciones.
7. Bonificaciones.
8. Incentivos.
9. Retiros de la Administración Pública.
10. Reintegros.

#### **Capítulo III**

##### **Ingreso**

**Artículo 18.** El servidor público que ingrese en la Carrera del Servicio Legislativo, siguiendo las normas de ingreso establecidas en esta Ley y su reglamento, adquirirá la condición de servidor público de Carrera Legislativa, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de experiencia y preparación académica, que para cada puesto de carrera legislativa se contemple en el Manual de Clases Ocupacionales.

Para satisfacer las necesidades de reclutamiento, la fuente primaria será siempre el personal existente en la Asamblea Nacional, y se recurrirá al mercado laboral externo únicamente cuando las necesidades no puedan ser satisfechas con el recurso humano interno de la Institución.

**Artículo 19.** El servidor público que goce de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrá permanencia y estabilidad en el cargo y no podrá ser destituido de su posición sin que medie causa plenamente justificada, de acuerdo con los procedimientos de descargo y defensa,

señalados en la presente Ley.

**Artículo 20.** La selección se hará con base en la competencia profesional, el mérito, la probidad y honradez de los aspirantes, comprobados mediante instrumentos válidos de medición, que elaborará y aplicará la Dirección de Recursos Humanos.

**Artículo 21.** Son instrumentos de selección: el concurso de antecedentes, el examen de libre oposición, la evaluación de ingreso y cualquier combinación de los anteriores.

**Artículo 22.** Para lograr la objetividad en la administración de los instrumentos de selección, se establecerán normas y procedimientos claros, precisos y objetivos, que garanticen la transparencia del sistema.

**Artículo 23.** Los procedimientos de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo, utilizarán siempre los instrumentos de selección contemplados en esta Ley.

**Artículo 24.** Los procedimientos de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo son:

1. El procedimiento ordinario.
2. El procedimiento especial.

**Artículo 25.** El procedimiento ordinario de ingreso es el procedimiento regular para incorporarse a la Carrera del Servicio Legislativo. Este se desarrollará mediante el cumplimiento de dos etapas principales que son:

1. El concurso de antecedentes o examen de libre oposición.
2. La evaluación de ingreso.

Ambas etapas serán debidamente ponderadas, según las exigencias del puesto, y comunicadas debidamente a los aspirantes.

**Artículo 26.** En el concurso de antecedentes, cada aspirante aportará los créditos de su calificación, los cuales serán revisados y calificados, según lo establecido en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos.

**Artículo 27.** En el examen de libre oposición, el aspirante debe concurrir a presentar pruebas escritas, orales y prácticas, según los requisitos del puesto. Los resultados de estas pruebas serán revisados y calificados, según lo establecido en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos.

**Artículo 28.** Concluida la primera etapa, los tres aspirantes con mejor calificación serán sometidos a una evaluación de ingreso, por parte del superior inmediato al puesto vacante. La evaluación consistirá en una entrevista personal e individual.

**Artículo 29.** Realizadas las entrevistas, el superior inmediato hará la recomendación de nombramiento a la autoridad nominadora, y esta actuará discrecionalmente, pero no podrá elegir

sino de la terna seleccionada.

**Artículo 30 (transitorio).** El procedimiento especial de ingreso es el procedimiento excepcional diseñado para regular la incorporación, al régimen de la Carrera del Servicio Legislativo, de los servidores públicos nombrados con carácter permanente en funciones al momento de entrar en vigor esta Ley.

**Artículo 31.** El Reglamento de Administración de Recursos Humanos regulará los procedimientos que le son propios, para garantizar que el funcionario de la Asamblea Nacional que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo, a través del procedimiento especial de ingreso, cumpla con los requisitos establecidos.

**Artículo 32.** Son de libre nombramiento y remoción los cargos de directores y subdirectores de la Asamblea Nacional, salvo el supuesto al que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Los jefes de departamentos serán designados mediante concurso, según los procedimientos establecidos en la presente Ley y en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos.

**Artículo 33.** La autoridad nominadora formalizará el nombramiento de los recursos humanos seleccionados, a más tardar quince días hábiles, contados a partir de concluir el proceso de selección. La persona nombrada deberá estar disponible inmediatamente para ejercer el cargo.

Se causará salario desde el momento en que se perfeccione el nombramiento y se inicien labores.

**Artículo 34.** Periodo de prueba es el lapso no menor de tres meses ni mayor de seis meses, que transcurre desde el nombramiento de la persona seleccionada para un puesto público de la Carrera del Servicio Legislativo, hasta una evaluación satisfactoria sujeta a reglamentación, que determinará, al final de ese lapso, la adquisición de la condición de servidor público de Carrera del Servicio Legislativo, o su desvinculación del servicio público. Todo nombramiento señalará expresamente el periodo de prueba correspondiente.

#### **Capítulo IV** Remuneración

**Artículo 35.** La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado un plan de salarios competitivos, con el propósito de garantizar la permanencia del mejor recurso humano disponible al servicio de la Asamblea Nacional.

Los servidores públicos de Carrera Legislativa tendrán, por lo menos, la misma remuneración que corresponda, por el ejercicio de funciones similares, a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo y del Órgano Judicial.

**Artículo 36.** El plan de salarios contará con una escala salarial, que tendrá un salario base y aumentos bianuales que se otorgarán por méritos. Todo servidor que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo, comenzará devengando el salario base correspondiente a la clase de puesto

que ocupa. El salario que corresponda según la escala salarial, no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aun mediante el consentimiento del servidor público.

**Artículo 37.** Se garantiza el principio de igualdad de salario. A trabajo igual, desempeñado en posición, jornada, condiciones de eficiencia y servicio, iguales, corresponde igual salario, comprendiendo este los pagos ordinarios y extraordinarios, así como cualquier otra suma que deba percibir el servidor público por razón de sus funciones.

No se considerarán como salarios, para los efectos de esta Ley, los pagos que perciban los servidores públicos en concepto de incentivos a la productividad, bonificaciones, gratificaciones y otras formas o modalidades de estimular la eficiencia y productividad de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.

## **Capítulo V** Evaluaciones

**Artículo 38.** La Dirección de Recursos Humanos elaborará los instrumentos técnicos para llevar a cabo las evaluaciones de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo. Las evaluaciones se realizarán, por lo menos, una vez al año.

## **Capítulo VI** Capacitación

**Artículo 39.** La Dirección de Recursos Humanos desarrollará programas de inducción, capacitación y adiestramiento, a efecto de constituir un cuerpo de servidores con los conocimientos, habilidades, aptitudes y espíritu de servicio que demanda la Asamblea Nacional.

## **Capítulo VII** Ausencias Justificadas

### **Sección 1ª** Disposiciones Comunes

**Artículo 40.** El servidor público de la Asamblea Nacional podrá ausentarse justificadamente del puesto de trabajo, siempre que las ausencias se encuentren comprendidas dentro de las previsiones del presente Capítulo.

**Artículo 41.** Acreditan la ausencia justificada, los siguientes motivos:

1. Permisos.
2. Licencias.
3. Tiempo compensatorio reconocido.
4. Separación del cargo.
5. Vacaciones.
6. Certificación, médica expedida por un facultativo idóneo.

## Sección 2ª

### Permisos

**Artículo 42.** Son causas suficientes para solicitar permiso remunerado con la autorización previa del superior inmediato, las siguientes:

1. Enfermedad.
2. Duelo.
3. Matrimonio de hijo del servidor público.
4. Nacimiento de hijo del servidor público.
5. Enfermedad de parientes cercanos.
6. Eventos académicos puntuales.
7. Otros asuntos personales de importancia.

El servidor público deberá coordinar la utilización de los permisos que solicite, con su superior inmediato.

Los permisos no podrán exceder de dieciocho días anuales.

## Sección 3ª

### Licencias

**Artículo 43.** Habrá tres clases de licencias:

1. Con sueldo.
2. Sin sueldo.
3. Especial.

**Artículo 44.** La licencia con sueldo se concederá por:

1. Estudios.
2. Capacitación.
3. Representación de la Asamblea Nacional o del Estado.

**Artículo 45.** Licencia por estudio es el derecho que se le concederá al servidor legislativo para asistir, autorizado por la Asamblea Nacional o mediante beca gestionada por la Institución, a realizar estudios, dentro o fuera del país, en asuntos relacionados con sus funciones o con los servicios que preste a la Institución.

Al beneficiario se le concederá licencia de su cargo con derecho a sueldo por el tiempo que duren los estudios, la cual será hasta por tres años, y para asistir a seminarios o adiestramiento, de acuerdo con las leyes vigentes.

El funcionario a quien se le haya concedido licencia para realizar estudios, deberá presentar una copia oficial de las calificaciones obtenidas en cada periodo del centro en el que estudia, a fin de poder conservar la licencia del cargo.

El Reglamento de Administración de Recursos Humanos establecerá los procedimientos para la selección de los aspirantes a realizar estudios mediante licencia con derecho a sueldo.

**Artículo 46.** El servidor beneficiario quedará obligado, con la Asamblea Nacional, a reintegrarse a su puesto al concluir los estudios, el seminario o la beca, y se obliga a prestar servicios

continuos a la Asamblea Nacional por el doble del tiempo de la duración de la licencia. De no hacerlo dentro de los quince días siguientes a la terminación de los estudios, puede perder el puesto si no median razones enteramente justificativas. En caso de incumplimiento de esta obligación, el servidor deberá reembolsar a la institución las sumas recibidas en concepto de sueldo, viáticos, costo de matrícula, transporte y demás gastos en que haya incurrido la Institución, para lo cual deberá firmar documentos que lo comprometan al cumplimiento o reembolso de la totalidad de las sumas invertidas, más el veinticinco por ciento (25%) adicional a dicha cantidad.

El beneficiario de una licencia por estudio se obliga, igualmente, a transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, según el procedimiento que se establezca.

La Asamblea Nacional se compromete a mantener la reserva de la posición del funcionario, mientras se encuentre en licencia.

**Artículo 47.** Las propuestas de capacitación en cualquier disciplina, recibidas en la Institución, deben ser remitidas a la Dirección de Recursos Humanos, que las divulgará en forma pública.

**Artículo 48.** El servidor público de la Asamblea Nacional que fuere designado para representar al país, o a sus respectivas organizaciones sociales, en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios, o en competencias nacionales o internacionales, relacionados con el trabajo, el deporte o la cultura, aprobados por las entidades respectivas, tendrá derecho a seguir devengando su salario durante el tiempo que requiera la representación.

El salario devengado, de acuerdo con este artículo, no podrá ser descontado de las vacaciones a que tenga derecho el servidor.

**Artículo 49.** Tendrá derecho a licencia con sueldo, el servidor público de la Asamblea Nacional que sea citado a comparecer ante algún tribunal de justicia o agencia del Ministerio Público, para la práctica de una diligencia judicial.

**Artículo 50.** Se concederán licencias sin sueldo:

1. Para asumir un cargo de elección popular.
2. Para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción.
3. Por estudio.
4. Por asunto personal.

**Artículo 51.** Tendrá derecho a licencia sin sueldo, el servidor de la Asamblea Nacional que hubiera sido comisionado en otro cargo público.

**Artículo 52.** Se denominan licencias especiales las reguladas y remuneradas por el sistema de seguridad social.

#### **Sección 4ª** Vacaciones

**Artículo 53.** Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. Dicho descanso

se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada once días de trabajo servido, según corresponda.

**Artículo 54.** Las instancias administrativas correspondientes deberán:

1. Programar y hacer cumplir el derecho al descanso obligatorio de los servidores públicos.
2. Evitar que los servidores públicos acumulen más de dos meses de vacaciones.
3. Asegurar que las vacaciones no se tomen en periodos fraccionados menores de quince días.

## **Título IV**

### **Derechos, Deberes y Prohibiciones**

#### **Capítulo I**

##### **Derechos**

**Artículo 55.** Todos los servidores públicos de la Asamblea Nacional tienen, en general, los siguientes derechos:

1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo.
2. Disfrutar de descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales.
3. Optar por licencias con sueldo, o sin sueldo, y especiales.
4. Percibir remuneración por la jornada de trabajo, y reconocimiento de pagos adicionales o compensación por servicios prestados en jornadas extraordinarias y por servicios en días feriados.
5. Recibir los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales, establecidos por la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.
6. Gozar de confidencialidad, protección e inmunidad procesal en denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros.
7. Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos estadísticos de la Institución, siempre que estos no sean catalogados como confidenciales.
8. Recurrir contra las decisiones de las autoridades administrativas.
9. Recibir capacitación y/o adiestramiento.
10. Trabajar en un ambiente seguro, higiénico y adecuado.
11. Disponer de implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad, de acuerdo con la naturaleza del trabajo y sin costo alguno para el servidor público legislativo.
12. Presentar las quejas, reclamaciones individuales y recomendaciones, que garanticen su derecho a ser oído sobre medidas que estime válidas para la defensa de sus derechos, así como el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y el mantenimiento de la buena imagen de la Asamblea Nacional, en todo momento y, en especial, en caso de conflictos.
13. Disfrutar de los demás derechos no reservados a los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo por la presente Ley y el Reglamento de Recursos Humanos.

**Artículo 56.** A los servidores de la Asamblea Nacional, al término de la relación laboral, se les cancelará en efectivo el tiempo acumulado en concepto de tiempo compensatorio por haber laborado en jornadas extraordinarias. Este pago no será, en ningún caso, superior a sesenta días de salario.

**Artículo 57.** El servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo tiene, además, los siguientes derechos, que ejercerá, igualmente, de acuerdo con la presente Ley y el Reglamento de Recursos Humanos.

1. Estabilidad en su cargo. No podrá ser destituido sin que medie causa justificada prevista en la presente Ley y sin las formalidades de esta.
2. Ascenso y traslado.
3. Remuneración en base a la escala salarial según la clasificación de puestos, de modo que se mantenga el principio de salario igual a trabajo sustancialmente igual, desempeñado en condiciones iguales y con remuneración progresiva, de acuerdo con la antigüedad en el grado y nivel y el desempeño satisfactorio.
4. Evaluación objetiva, y premios e incentivos por el desempeño excelente.
5. Integrarse en asociaciones de servidores públicos para la protección, estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses económicos y sociales comunes.
6. Negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de carrera que no se prohíban expresamente en la Ley.
7. Bonificación por antigüedad.

## **Capítulo II** Deberes y Obligaciones

**Artículo 58.** Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Asamblea Nacional:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia, que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza en el tiempo y lugar estipulados.
2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.
3. Asistir puntualmente al puesto de trabajo, vestido con pulcritud y en condiciones psíquicas y físicas apropiadas para cumplir su labor.
4. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales en los cuales se oriente el desempeño de sus funciones.
5. Cumplir y hacer cumplir todas las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente, tendientes a garantizar la seguridad y la salud de los servidores públicos y de los ciudadanos en general.
6. Informar de inmediato, al superior jerárquico, cualquier accidente o daño a la salud, que sobrevenga durante la realización del trabajo o en relación con este, así como los que puedan causar riesgo a la seguridad o la salud.
7. Evaluar a los subalternos con objetividad, con sujeción a los parámetros establecidos.
8. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre que no contradigan los procedimientos establecidos en la Ley y no atenten contra su honra y dignidad.
9. Tratar con cortesía y amabilidad al público, a los superiores, compañeros y subalternos, empleando un vocabulario exento de expresiones despectivas y soeces.
10. Notificar, a las instancias correspondientes, cualquier hecho comprobado que pueda

desprestigiar, dañar o causar perjuicio a la Institución.

11. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo, confiados a su custodia, uso o administración.
12. Guardar estricta reserva respecto a la información o documentación que conozca, por razón del desempeño de sus funciones, y que tenga el carácter de confidencial o secreta.
13. Trabajar tiempo extraordinario cuando su superior lo solicite, al igual que en caso de siniestro, o cuando estén en peligro los edificios o instalaciones de la Institución.
14. Salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo con los requisitos del cargo, asistir o mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria, hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad.
15. Informar a su superior para que lo declare impedido de la atención de un trámite administrativo que ataña a familiares del servidor público, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
16. Cumplir las normas de la Constitución Política, las leyes y los reglamentos.

### **Capítulo III** Prohibiciones

**Artículo 59.** Se prohíbe al servidor público de la Asamblea Nacional:

1. Realizar exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos, a los servidores públicos, aun con pretexto de que son voluntarias.
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido político, para poder optar a un puesto público o para permanecer en él.
3. Hacer cualquier tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o de partidos políticos, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o de partidos, dentro de los edificios de la Institución.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza y utilizar, con este fin, vehículos o cualquier otro recurso del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos en horas no laborales.
5. Favorecer, impedir o, de cualquier manera, influir en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de los servidores públicos.
6. Alterar, retardar o negar, injustificadamente, el trámite de asuntos o la prestación del servicio que corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo.
7. Recibir pago o favores por parte de particulares como contribución o recompensa, por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas o de familiares, que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de ella.
9. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o libar en horas de trabajo.
10. Consumir drogas ilícitas o de abuso potencial.
11. Abandonar el puesto sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato.
12. Atentar contra la dignidad de los superiores, subalternos o compañeros, de palabra o de

hecho.

13. Incurrir en acoso sexual.
14. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.
15. Toda actuación que suponga discriminación, por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, residencia, o por otra condición o circunstancia personal o social.
16. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.
17. Cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos.
18. Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la Asamblea Nacional, las órdenes impartidas por su superior inmediato, siempre que sean indicadas con claridad y se refieran de modo directo al desempeño de las funciones asignadas.
19. Toda actuación que en este sentido le señalen la Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos.

**Artículo 60.** Son nulas y no obligan al servidor público de la Asamblea Nacional, las estipulaciones, declaraciones o los actos que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos en su favor.

#### **Capítulo IV**

##### **Bonificaciones a los Servidores Públicos de Carrera del Servicio Legislativo**

**Artículo 61.** La bonificación por antigüedad se calcula tomando en cuenta los años laborados, desde la adquisición del estatus de servidor público de Carrera del Servicio Legislativo hasta el último sueldo devengado.

Solo recibirá bonificación por antigüedad el servidor público de Carrera del Servicio Legislativo que deje su puesto por renuncia, jubilación o reducción de fuerza, de acuerdo con la siguiente escala:

1. Al completar diez años de servicio, tendrá derecho a cuatro meses de sueldo por bonificación.
2. Al completar quince años de servicio, tendrá derecho a seis meses de sueldo por bonificación.
3. Al completar veinte años de servicio, tendrá derecho a ocho meses de sueldo por bonificación.
4. Al completar veinticinco años de servicio, tendrá derecho a diez meses de sueldo por bonificación.

**Artículo 62.** En caso de fallecimiento del servidor público, se le concederá un mes de sueldo al beneficiario previamente designado o, en su defecto, a sus herederos.

## **Título V** Régimen Disciplinario

### **Capítulo I** Normas Generales

**Artículo 63.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público de la Asamblea Nacional queda sujeto al régimen disciplinario establecido en la presente Ley.

La violación de las normas de carácter disciplinario, acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

**Artículo 64.** Se entenderá por falta administrativa todo incumplimiento de los deberes del servidor público, la violación de un derecho de otro servidor público, o la comisión de alguna conducta prohibida por la presente Ley.

La comisión de faltas administrativas acarreará sanción disciplinaria, de cuya aplicación quedará constancia en el expediente del respectivo servidor público. Las sanciones comprenden:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión.
4. Destitución.

**Artículo 65.** La amonestación y la suspensión serán aplicadas por el superior inmediato del servidor público.

**Artículo 66.** Las suspensiones no podrán ser más de tres en el término de un año, ni sumar más de diez días hábiles durante el mismo término.

**Artículo 67.** El tiempo no trabajado por razón de una sanción disciplinaria, no dará derecho a la parte del salario correspondiente.

**Artículo 68.** La persecución de las faltas administrativas prescribe a los dos meses de entrar el superior jerárquico en conocimiento del acto, en caso de conductas señaladas como causales de destitución directa; y hasta un mes, en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres meses después del fallo final que las impone o confirma.

**Artículo 69.** Los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa, pueden ser objeto de separación temporal de sus cargos, en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente; o del Presidente de la Asamblea Nacional, en el caso de procesos disciplinarios.

Si al finalizar la investigación, el servidor público resultara exonerado de los cargos objeto de dicha investigación, la Asamblea Nacional tendrá la obligación de reintegrarlo a su cargo y a reconocer los salarios correspondientes al periodo que duró su separación.

**Artículo 70.** El Presidente de la Asamblea Nacional podrá, también, aplicar la separación temporal del cargo a los servidores públicos, como medida para lograr la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando ello fuere necesario. Este tipo de separación del cargo no afectará la remuneración del servidor público; pero la Administración tendrá el plazo máximo de quince días hábiles, para tomar las provisiones necesarias, a fin de eliminar la causa que originó tal medida.

**Artículo 71.** Serán nulas las sanciones que no sean notificadas de acuerdo con el procedimiento de notificación establecido en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos. Mientras no exista una reglamentación sobre el procedimiento de notificación, se aplicarán las normas de la Ley 38 de 2000, sobre notificación de las decisiones administrativas.

También serán nulas las sanciones que sean notificadas durante el tiempo que el servidor de la Asamblea Nacional permanezca ausente de su puesto por alguna de las causas justificadas establecidas en esta Ley. Para tal efecto, quedarán suspendidos los términos de prescripción para la aplicación de sanciones a los servidores de la Asamblea Nacional descritos en la presente Ley, mientras dure la ausencia justificada del servidor.

## **Capítulo II** **Destitución**

**Artículo 72.** La destitución solo puede ser aplicada por el Presidente de la Asamblea Nacional.

**Artículo 73.** Se recurrirá a la destitución, cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 74.** Son faltas muy graves que admiten la destitución directa, las siguientes:

1. Realizar exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos, a los servidores públicos, aun con el pretexto de que son voluntarias.
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido político, para poder optar a un puesto público o para permanecer en él.
3. Hacer cualquier tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o de partidos políticos, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o de partidos, dentro de los edificios de la Institución.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza y utilizar, con este fin, vehículos o cualquier otro recurso del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos en horas no laborales.
5. Favorecer, impedir o, de cualquier manera, influir en la afiliación o desafiliación de los servidores públicos, a asociaciones.
6. La falta de probidad y de honradez debidamente comprobadas y cualquier conducta que constituya delito doloso.
7. Abandonar el puesto sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato.
8. Presentar documentos o certificados falsos que le atribuyan méritos, dualidades o facultades de que carezca, cuando hubiere sido nombrado en atención a dichas condiciones

especiales.

9. Sufrir incapacidad mental o física, debidamente comprobada, que haga imposible el desempeño de sus funciones.
10. Haber sido sancionado con anterioridad por la violación de alguna de las prohibiciones señaladas en la presente Ley dentro del periodo de un año.
11. Obstaculizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos de asociación.

**Artículo 75.** Siempre que se produzcan hechos que puedan causar la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Dirección de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria, que no durará más de quince días hábiles, en la que se le dará oportunidad de defensa al servidor público y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

**Artículo 76.** Concluida la investigación, la Dirección de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, a la Presidencia de la Asamblea Nacional, en el que expresarán sus recomendaciones.

La Presidencia tendrá un plazo de hasta treinta días calendario, a partir de la presentación del informe por parte de la Dirección de Recursos Humanos, para fallar. Si la Presidencia estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo con los informes a ella presentados, según su mejor saber y entender, ordenará la destitución u otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

En caso de que la Presidencia de la Asamblea no se pronuncie en el plazo establecido, se entenderá caducado el derecho a aplicar cualquier sanción por razón de los hechos que motivaron la investigación.

La decisión de la Presidencia será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.

**Artículo 77.** El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por las cuales se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

**Artículo 78.** El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.

**Artículo 79.** Ningún puesto público ocupado por un servidor público de Carrera Legislativa destituido, podrá ser ocupado en forma permanente, hasta tanto se resuelvan, en forma definitiva, los recursos legales que se interpongan.

## **Título VI** Recursos Administrativos

### **Capítulo I** Recursos Contra las Sanciones Disciplinarias

**Artículo 80.** Los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrán el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la destitución, para hacer uso del recurso de apelación, ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo. El recurso de apelación agota la vía gubernativa.

Los recursos de apelación contra las destituciones de los servidores públicos de la Carrera Legislativa, amparados con la acción especial que les confiere el artículo 85 de la presente Ley, serán resueltos por la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa.

**Artículo 81.** Las amonestaciones verbales y escritas, así como las suspensiones, son susceptibles de recurso de reconsideración ante quien expidió la sanción; y de recurso de apelación, ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

**Artículo 82.** El Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo tendrán el plazo de dos meses, improrrogable, para dictar su decisión sobre las consultas o casos sometidos a su consideración. En caso de que no haya decisión en el término anterior, se considerará resuelta la petición en favor del recurrente.

**Artículo 83.** El agotamiento de la vía gubernativa habilitará al afectado para recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la última decisión.

## **Título VII** Relaciones Colectivas

**Artículo 84.** Los servidores públicos al servicio de la Asamblea Nacional podrán crear y afiliarse a una asociación de servidores públicos de carácter sociocultural y económico, que tendrá por finalidad el estudio, la capacitación, el mejoramiento, la protección y la defensa de los intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados. La constitución y el funcionamiento de esta organización social se regirán por las normas respectivas del Régimen de la Ley de Carrera Administrativa.

**Artículo 85.** Se reconoce, a los miembros principales y suplentes de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos de la Carrera del Servicio Legislativo y a los representantes de los servidores de Carrera ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, el amparo de una protección especial hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones. En consecuencia, no podrán ser despedidos sin previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo fundada en causa justa prevista en la Ley. La destitución realizada en

contravención de lo dispuesto en este artículo constituye violación de la protección especial y dará derecho al reintegro inmediato del servidor público despedido.

También constituye violación a la protección especial la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del servidor de Carrera del Servicio Legislativo a otra unidad administrativa, cuando esto último no estuviera dentro de sus funciones, o si estándolo impide o dificulta el ejercicio de su cargo gremial, caso en el cual será necesaria la previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

**Artículo 86.** Se reconoce a los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, el derecho a negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente en la Ley.

### **Título VIII** Disposiciones Finales

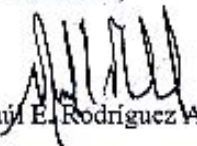
**Artículo 87.** La dotación económica necesaria para ejecución de la presente Ley, será incluida en el Presupuesto General del Estado.

**Artículo 88.** Lo no previsto en las disposiciones de la presente Ley, será regulado por las normas de la Ley 9 de 1994.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

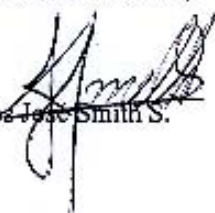
Texto Único, ordenado por la Asamblea Nacional en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 16 de 8 de febrero de 2008, que comprende la Ley 12 de 10 de febrero de 1998 y la Ley 16 de 8 de febrero de 2008

El Presidente,



Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

**LEY 43**  
De 30 de julio de 2009

**Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa,  
y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo,  
y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifican las definiciones de los términos servidores públicos de Carrera Administrativa y servidores públicos que no son de Carrera y se elimina el término servidores públicos en funciones del glosario del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así:

**Artículo 2.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

*Servidores públicos de Carrera Administrativa.* Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

*Servidores públicos que no son de carrera.* Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

...

**Artículo 2.** El artículo 16 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

**Artículo 16.** El Subdirector General deberá reunir los mismos requisitos establecidos para el cargo de Director General.

**Artículo 3.** El artículo 21 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

**Artículo 21.** Se constituye una Junta Técnica y Rectora integrada por:

1. Un representante del Presidente de la República, quien la presidirá.
2. Un representante de los servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. Un representante de las universidades del país.
4. Un representante de los sectores de administradores de recursos humanos del país.

5. Un representante de los jefes de departamento de recursos humanos del sector público.

Cada uno de estos representantes tendrá un suplente, quien será elegido y nombrado de igual forma que el principal.

**Artículo 4.** El artículo 24 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

**Artículo 24.** Los miembros de la Junta Técnica y Rectora serán nombrados por el Presidente de la República, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley y los reglamentos, para un periodo de tres años. No obstante, los miembros de la Junta Técnica electos inmediatamente después de aprobado el reglamento de elección serán nombrados por periodos de uno a tres años, de manera que el relevo se dé en forma escalonada.

En virtud de lo establecido en el párrafo anterior y por la progresiva incorporación de los servidores públicos al Régimen de Carrera Administrativa, en sus inicios el miembro de la Junta Técnica y Rectora señalado en el numeral 2 del artículo 21 no necesitará ser servidor público de Carrera Administrativa, pero deberá acreditar su conocimiento del contenido de la Ley de Carrera Administrativa, su procedimiento y sus modificaciones.

Los primeros miembros de la Junta Técnica y Rectora a que hace referencia este artículo serán nombrados así:

1. Un representante del Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.
2. Un representante de los servidores públicos.
3. Un representante de las universidades.
4. Un representante de los sectores de administradores de recursos humanos del país.
5. Un representante de los jefes de departamento de recursos humanos del sector público.

**Artículo 5.** El artículo 29 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

**Artículo 29.** La Junta de Apelación y Conciliación estará integrada por:

1. Un representante de la Dirección General de Carrera Administrativa.
2. Un representante de los servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. Un representante de los usuarios de los servicios públicos.

**Artículo 6.** El artículo 31 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

**Artículo 31.** Los miembros de la Junta de Apelación y Conciliación serán escogidos de la siguiente manera:

1. El representante de la Dirección General de Carrera Administrativa, de una terna que le presente al Ejecutivo el Director General de Carrera Administrativa.
2. El representante de los servidores públicos de Carrera Administrativa, de una terna que presenten los servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. El representante de los usuarios de los servicios públicos, de una terna que presenten los usuarios a través de la Dirección General de Carrera Administrativa.

**Artículo 7.** El artículo 34 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

**Artículo 34.** El Órgano Ejecutivo podrá crear, a propuesta de la Junta de Apelación y Conciliación, Juntas Provinciales de Apelación y Conciliación, las cuales tendrán jurisdicción en una o dos provincias. Su composición, funciones y procedimiento guardarán proporción con la Junta de Apelación y Conciliación nacional.

La creación de las Juntas Provinciales de Apelación y Conciliación se hará siguiendo las reglas previstas en esta Ley.

**Artículo 8.** El artículo 48 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

**Artículo 48.** El servidor público que ingrese a la Administración Pública siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esta Ley y sus reglamentos adquirirá el estatus de servidor público de Carrera Administrativa tan pronto cumpla su periodo de prueba con una evaluación satisfactoria.

No adquirirán el estatus de servidor público de Carrera Administrativa las personas que al ingresar a la Administración Pública o al cumplir el periodo de prueba gocen de jubilación o pensión.

**Artículo 9.** El artículo 56 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

**Artículo 56.** El procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa se denomina Procedimiento Ordinario de Ingreso.

**Artículo 10.** Se deroga el artículo 67 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

**Artículo 11.** Se deroga el artículo 68 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

**Artículo 12.** Se deroga el artículo 98 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

**Artículo 13.** El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

**Artículo 134.** Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa.

**Artículo 14.** El artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

**Artículo 138.** Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.

3. Participación en programas de rehabilitación o reeducación en caso de consumo de alcohol o de drogas ilícitas o de abuso potencial.
4. Bonificación por antigüedad.
5. Optar por licencias con sueldo.
6. Integración en asociaciones para la promoción y dignificación del servidor público.

La estabilidad de los servidores públicos de Carrera está condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos, y solo podrán destituirse por las causales previstas en esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 15.** Se deroga el numeral 13 y se adiciona el numeral 17 al artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así:

**Artículo 141.** Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

...

17. Despedir a los servidores públicos que, al momento de la aplicación de la presente Ley, demuestren que se encuentran padeciendo enfermedades terminales, que están en proceso de recuperación o tratamiento de estas y que tienen discapacidad de cualquier índole.

...

**Artículo 16.** El artículo 182 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

**Artículo 182.** Cincuenta o más servidores públicos de Carrera Administrativa de una institución donde no exista asociación podrán solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia la autorización para inscribir una asociación de servidores públicos.

Igualmente, tres o más asociaciones podrán constituir una federación de asociaciones de servidores públicos.

**Artículo 17.** El artículo 185 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

**Artículo 185.** Solo podrán ser destituidos por las causales previstas en esta Ley, aunque no sean de la Carrera Administrativa, los siguientes servidores públicos:

1. El Secretario General de cada asociación o federación de servidores públicos, desde su escogencia hasta tres meses después de haber concluido el periodo para el cual fue electo.
2. Hasta tres miembros directivos principales de las juntas directivas o comités ejecutivos de las asociaciones o federaciones de servidores públicos, designados por la asociación o federación de servidores públicos respectiva, durante el tiempo que sean designados por su organización. Los nombres de estos directivos serán informados a la Dirección General de Carrera Administrativa.

3. Hasta tres miembros de las asociaciones en formación, hasta el otorgamiento de su personería jurídica.

**Artículo 18.** Se deroga el artículo 187 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

**Artículo 19.** Las entidades nominadoras y la Dirección General de Carrera Administrativa deberán expedir los manuales ocupacionales de cargos que cumplan con lo señalado en la presente Ley. Las entidades nominadoras establecerán requisitos básicos en los manuales ocupacionales de cargos, con el fin de que no exista ningún tipo de privilegio o discriminación entre los servidores públicos al momento en que se den los concursos para ingresar a la Carrera Administrativa a través del Procedimiento Ordinario de Ingreso.

**Artículo 20 (transitorio).** La administración podrá nombrar a servidores públicos sin la condición de servidores de Carrera Administrativa hasta el día 31 de julio de 2012. Después de esa fecha, solo se ingresará a la Administración Pública mediante el Procedimiento Ordinario de Ingreso como lo señala la Ley 9 de 1994.

**Artículo 21 (transitorio).** En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

**Artículo 22 (transitorio).** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto los nombramientos en los cargos de la Junta Técnica de Carrera Administrativa y la Junta de Apelación y Conciliación.

**Artículo 23.** Se adiciona el artículo 4-A al Texto Único de la Ley 12 de 1998, así:

**Artículo 4-A.** El personal adscrito a los Diputados a que se refiere el numeral 4 del artículo anterior será, como mínimo, una secretaria, un conductor y un auxiliar, quienes atenderán los asuntos que se les encomiende para el mejor desempeño de la labor legislativa a su cargo.

Para estos fines, el Diputado escogerá el personal a su servicio, y comunicará a la Directiva de la Asamblea Nacional sus nombres para su nombramiento, remoción o reemplazo.

**Artículo 24.** El artículo 10 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así:

**Artículo 10.** Los representantes principales y suplentes de los servidores ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo serán elegidos por estos, mediante votación directa y secreta, para un periodo de tres años.

**Parágrafo transitorio.** Se extiende hasta el año 2011 el periodo de los representantes ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo elegidos para el periodo 2008-2010.

**Artículo 25.** El artículo 12 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así:

**Artículo 12.** El Presidente de la Asamblea Nacional autorizará la convocatoria al concurso de oposición para la selección del Director de Recursos Humanos para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo constitucional, quien será evaluado anualmente por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.

El Director solo podrá ser reelegido mediante un nuevo concurso, para un periodo adicional. En caso de vacante, podrá ser convocado el segundo candidato con mejor puntaje.

La persona que ocupe esta posición deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario en Administración Pública, Administración de Empresas, Recursos Humanos, Psicología o profesiones afines.
3. Tener ocho años o más de experiencia profesional, de los cuales deberá contar, como mínimo, con cinco años en cargos de jefatura de Recursos Humanos.
4. No haber sido condenado por delito contra la Administración Pública o delito electoral.

**Artículo 26.** Se adiciona el artículo 31-A al Texto Único de la Ley 12 de 1998, así:

**Artículo 31-A.** Los servidores públicos en funciones que, al momento de aplicarse el Procedimiento Especial de Ingreso, ocupen cargos en interinidad o se encuentren en uso de licencia serán evaluados en funciones en la posición inmediatamente anterior y la Dirección de Recursos Humanos elevará estos casos al Consejo de Carrera del Servicio Legislativo para su ratificación.

**Artículo 27.** Se deroga el artículo 79 del Texto Único de la Ley 12 de 1998.

**Artículo 28.** Se deroga el artículo 36 del Texto Único de la Ley 49 de 1984.

**Artículo 29.** Se deroga el Decreto Ejecutivo 44 de 11 de abril de 2008.

**Artículo 30.** Se dejan sin efecto las acreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros realizadas en cumplimiento del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009.

**Artículo 31.** Esta Ley modifica los artículos 2, 16, 21, 24, 29, 31, 34, 48, 56, 134, 138, 182 y 185 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio de 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008, y los artículos 10 y 12 del Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, modificada por la Ley 16 de 8 de febrero de 2008; adiciona el numeral 17 al artículo 141 al Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio de 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008, los artículos 4-A y 31-A al Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, modificada por la Ley 16 de 8 de febrero de 2008; y deroga los artículos 67, 68 y 98, el numeral 13 del artículo 141 y el artículo 187 del

**G.O. 26336**

Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008, el artículo 79 del Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, modificada por la Ley 16 de 8 de febrero de 2008, el artículo 36 del Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, el Decreto Ejecutivo 44 de 11 de abril de 2008 y el artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009.

**Artículo 32.** La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

**Artículo 33.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 7 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil nueve.

El Secretario General,  
Wigberto E. Quintero G.

El Presidente,  
José Luis Varela R.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMA, 30 DE JULIO DE 2009.**

RICARDO MARTINELLI B.  
Presidente de la República

DEMETRIO PAPADIMITRIU  
Ministro de la Presidencia